

Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expedientes: TEECH/JDC/021/2022 y su acumulado TEECH/JDC/022/2022.

Actoras: **DATOS PROTEGIDOS**, en su carácter de Regidora Plurinominal del Municipio de Catazajá, Chiapas¹ y **DATOS PROTEGIDOS**, en calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Catazajá; Chiapas².

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Tercera interesada. **DATOS PROTEGIDOS**, en calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Sofía Mosqueda Malanche.

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como DATO PERSONAL PROTEGIDO, o se hará referencia a la misma como actora o actor, la o el accionante, la o el promovente, la o el enjuiciante.

² De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como DATO PERSONAL PROTEGIDO, o se hará referencia a la misma como actora o actor, la o el accionante, la o el promovente, la o el enjuiciante.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano³ citados al rubro, promovidos por **DATOS PROTEGIDOS**, en su calidad de Regidora Plurinominal del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas; y **DATOS PROTEGIDOS**, por propio derecho y en calidad de Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento; en contra de la resolución de cinco de abril del presente año, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁴ dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/VPRG/MFDN/006/2022.

RESUMEN DE LA DECISIÓN

Se **confirma** la resolución de cinco de abril de dos mil veintidós, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/VPRG/MFDM/006/2022, en la que, por una parte se determinó la no acreditación de Violencia Política en razón de Género de Jorge Alberto Ceballos Hernández; y por otra parte, se declaró administrativamente responsable a **DATOS PROTEGIDOS**, Regidora de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, por la conducta de Violencia Política en razón de Género. Lo anterior, respecto que, en el caso del denunciado no se actualizan los cinco elementos señalados en la jurisprudencia 21/2018, respecto de la acreditación de la existencia de la violencia política en razón de género dentro de un debate público, y en el caso de la denunciada sí se configuran dichos elementos.

³ En adelante Juicio Ciudadano.

⁴ En lo sucesivo IEPC o Instituto de Elecciones.

ANTECEDENTES

De lo narrado por las actoras en sus respectivas demandas, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

I. Contexto

(Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario).

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno⁵, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021⁶, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación⁷.

⁵ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁶ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁷ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>.

II. Proceso Electoral Local Ordinario 2021

1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021. El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto de Elecciones mediante Acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral, aprobado en su momento a través del Acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, para las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado de Chiapas.

En los términos de dicho calendario, el diez de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

2. Etapas del proceso electoral 2021. De acuerdo al calendario aprobado, la etapa de precampañas comprendió del veintidós al treinta y uno de enero, en tanto que la de campañas, aconteció del cuatro de mayo al dos de junio.

3. Jornada Electoral. El domingo seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas.

III. Procedimiento Especial Sancionador

(Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintidos, salvo mención en contrario).

██████ **Escrito de denuncia.** El veintiocho de enero, **DATOS PROTEGIDOS**, por su propio derecho, presentó ante la autoridad responsable Consejo General del IEPC escrito de denuncia por los hechos de Violencia Política en Razón de Género, que en su consideración cometieron Jorge Alberto Ceballos Hernández y ██████

██████████ en su calidad de Regidora Plurinominal del Municipio de Catazajá, Chiapas; al haber realizado una transmisión en vivo con usuario Estar Tv, en la página de Facebook, a dicho de la denunciante para difamarla, menospreciar su capacidad para ocupar el cargo de Presidenta Municipal, denigrarla y atacarla, generando discursos de odio y estereotipos de género, incitando a la violencia política en razón de género, lo que refiere atenta contra su integridad y desestabilidad en la actual administración del citado Ayuntamiento.

2. Acuerdo de Inicio de Investigación preliminar. El veintiocho de enero, se dio inicio a la Etapa de Investigación Preliminar, con lo que se acordó formar el expediente con clave alfanumérica IEPC/CA/VPRG/MFDN/002/2022⁸.

3. Acta circunstanciada de fe de hechos. El treinta de enero, mediante memorándum IEPC/SE/UTOE.013.2022, el Titular de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral, remitió a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, el Acta de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/1007/2022, respecto del contenido de la liga electrónica: http://m.facebook.com/story.php?story_fbid=358241289055760&id=1020688891275486&m_entstream_source=timeline&anchor_compose_r=false⁹.

4. Acuerdo del Procedimiento Especial Sancionador. Inicio del procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento. El veintiuno de febrero, la Dirección Ejecutiva y de lo Contencioso del IEPC, ordenó dar inicio al Procedimiento Especial Sancionador, radicó, admitió y emplazó a los denunciados Jorge Alberto Ceballos Hernández y **DATOS PROTEGIDOS** Regidora Plurinominal del Ayuntamiento Municipal de

⁸ Obra en fojas de la 16 a la 20 del Anexo I.

⁹ Obran de la foja 26 a la 31 del Anexo I.

Catazajá Chiapas, para que contestaran las imputaciones en su contra, lo cual les fue notificado al día siguiente.

5. Contestación al emplazamiento. El veintidós de febrero, Amet Samayoa Arce, quien se ostentó en calidad de Director General del Diario Ultimatúm, dio contestación al emplazamiento realizado a Jorge Alberto Ceballos Hernández, para informar que el ciudadano antes mencionado no guarda relación laboral con la empresa. Por otro lado **DATOS PROTEGIDOS**, en su calidad de Regidora Plurinominal del Municipio de Catazajá, Chiapas; dio contestación al emplazamiento el veinticuatro de febrero; y finalmente con fecha diez de marzo Jorge Alberto Ceballos Hernández, en su calidad de periodista dio contestación al mismo.

6. Acuerdo de audiencia de pruebas y alegatos. Con fecha diecisiete de marzo, en horario de las diez horas con diez minutos, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, mediante la cual se hizo constar que no comparecieron ni la denunciante ni los denunciados, ni personas que los representara.

7. Cierre de Instrucción del Procedimiento Especial Sancionador. El treinta y uno de marzo y cinco de abril, la Comisión de Quejas del IEPC, emitió Acuerdo en el cual decretó cerrada la instrucción.

8. Resolución del Consejo General del IEPC. El cinco de abril, fue emitida la resolución del Consejo General, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/VPRG/MFDM/006/2022, sustanciado en contra de Jorge Alberto Ceballos Hernández en su calidad de periodista y de la ciudadana **[REDACTED]**, en su calidad de Regidora Plurinominal del Municipio de Catazajá; Chiapas, en la cual determinó lo siguiente:

“---PRIMERO.- Respecto la queja presentada por la ciudadana **[REDACTED]** en su calidad de presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, presentada en contra del ciudadano

Jorge Alberto Ceballos Hernández, en su calidad de periodista, **NO** se acredita la Violencia Política por Razón de Género, de conformidad con lo estudiado en la consideración **SEXTA**, incisos A) de la presente resolución.

--- **SEGUNDO.- SE DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** a la ciudadana [REDACTED], Regidora de Representación Proporcional, del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, por la conducta de **VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**, en términos en términos de la **Consideración Sexta**, inciso B), de la presente resolución.” (Sic)

9. Notificación de la Resolución. El siete de abril, se notificó a las partes vía correo electrónico, la referida resolución.

IV. Trámite administrativo

1. Presentación de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Inconformes con dicha determinación, el doce de abril, [REDACTED], en su calidad de Regidora Plurinominal del Municipio de Catazajá; Chiapas y [REDACTED], por propio derecho y en calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento del mismo municipio; por separado, presentaron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra de la resolución del Consejo General del IEPC, la primera inconforme con la acreditación de violencia política en razón de género; pues manifiesta que no cometió acto que constituya violencia política en razón de género, la segunda, inconforme con la no acreditación de la conducta de violencia política en razón de género a decir de la actora, cometida por Jorge Alberto Ceballos Hernández.

2. Recepción de aviso. Mediante acuerdo de doce y trece de abril, respectivamente, la Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro de los Cuadernillos de Antecedentes TEECH/SG/CA-079/2022 y TEECH/SG/CA-080/2022, vía correo electrónico, tuvo por recibido los oficios sin número, por los cuales el Instituto de Elecciones dio aviso

sobre la presentación de los medios de impugnación promovidos por las hoy actoras.

V. Trámite Jurisdiccional

1. Recepción de las demandas, informe circunstanciado. El veinte y veintiuno de abril, respectivamente, se tuvieron por recibidos los oficios sin número, suscritos por el Secretario Ejecutivo del IEPC, a través de los cuales remite informes circunstanciados relacionados con los presentes medios de impugnación, así como sus anexos correspondientes.

2. Turno a la ponencia y se decreta acumulación. En las mismas fechas, el Magistrado Presidente ordenó lo siguiente: **1)** Integrar el expediente **TEECH/JDC/021/2022** y remitirlo a su ponencia, por así corresponder en razón de turno, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondientes; **2)** Integrar el expediente **TEECH/JDC/022/2022** y remitirlo a su Ponencia; **3)** Acumular los expedientes al advertir conexidad, en virtud de que impugnan el mismo acto y señalan la misma autoridad responsable, asimismo, se decretó la acumulación del segundo expediente al **TEECH/JDC/021/2022** por ser el más antiguo para que sean tramitados y resueltos en una sola pieza.

Lo anterior, se cumplimentó mediante oficios TEECH/SG/306/2022 y TEECH/SG/308/2022, recibidos en la ponencia el veintiuno y veintidós de abril, respectivamente.

3. Acuerdo de Radicación y requerimiento sobre la publicación de domicilio. El veintiuno y veintidós de abril, respectivamente, el Magistrado Instructor, radicó en su ponencia los presentes Juicios Ciudadanos.

En el expediente **TEECH/JDC/021/2022** se le requirió a la Tercera

Interesada [REDACTED], en su calidad de Presidenta Municipal de Catazajá Chiapas, señalar domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad capital.

En el expediente **TEECH/JDC/022/2022**, se requirió a la promovente [REDACTED], en su calidad de Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento, señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, asimismo se tomó nota de la protección de sus datos personales.

4. Admisión de las demandas y admisión y desahogo de pruebas. En proveído de veintiséis de marzo, se admitió a trámite los medios de impugnación y se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, de conformidad con el artículo 37, fracciones I, IV y V, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas¹⁰

5. Cumplimiento de requerimiento. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de abril, se tuvo por cumplido el requerimiento de fecha veintiuno y veintidós de abril realizado a [REDACTED] en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Catazajá; Chiapas, por medio del cual señala domicilio para oír y recibir notificaciones.

6. Cierre de Instrucción. En auto de diecisiete de mayo, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto para someterlo a consideración del Pleno.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia

¹⁰ En adelante Ley de medios.

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹²; 4, 101, 102, numerales 1, 2, 3 y 6, del Código de Elecciones; 7, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción IV, 11, 12, 14, 55, 69, numeral 1, fracción I, 70; 71, 72, 126 y 127, de la Ley de Medios; 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral tiene jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver los Juicios Ciudadanos planteados por las actoras.

Esto, por tratarse de Juicios promovidos por una ciudadana que se inconforma en contra de una resolución en la que se le atribuye responsabilidad por conductas constitutivas de violencia política en razón de género, y por otro lado, la ciudadana que manifiesta inconformidad por la no acreditación de violencia política en razón de género del también denunciado Jorge Alberto Ceballos Hernández.

SEGUNDA. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los

¹¹ En lo subsecuente Constitución Federal.

¹² En lo subsecuente Constitución Local.

asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, los presentes juicios ciudadanos son susceptibles de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

TERCERA. Acumulación

En acuerdo de veintiuno de abril, la Secretaría General de este Tribunal Electoral, tuvo por recibido el Informe Circunstanciado de la autoridad responsable y la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por [REDACTED], en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Catazajá; Chiapas, y al advertir que existe conexidad en la causa de pedir y pretensión con el diverso TEECH/JDC/021/2022, promovido por [REDACTED] en su calidad de Regidora Plurinominal del mismo municipio, en razón de que las actoras controvierten la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/VPRG/MFDM/006/2022, de fecha cinco de abril de dos mil veintidós, y a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los asuntos sometidos a la jurisdicción de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios, decretó la acumulación del expediente TEECH/JDC/022/2022 al TEECH/JDC/021/2022, para que sean tramitados y resueltos en una sola pieza de autos.

Consecuentemente, se ordena a la **Secretaría General** de este Tribunal Electoral, glosar copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado; en términos del diverso 122, numeral 2, de la mencionada Ley.

CUARTA. Causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable

Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable ni la Tercera Interesada, hacen valer causales de improcedencia, y esta autoridad no advierte que se actualice alguna de ellas.

QUINTA. Requisitos de procedencia

Los medios de impugnación, reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 17, 32 y 35, de la Ley de Medios:

a) Oportunidad de los medios de impugnación. Los presentes Juicios Ciudadanos fueron presentados en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días posteriores a la fecha en que tuvieron conocimiento o fueron notificadas del acto impugnado; esto, en virtud de que tuvieron conocimiento el siete de abril¹³, y sus escritos de demanda los presentaron en la Oficialía de Partes de la autoridad responsable por separado, el doce de abril,¹⁴; esto es, al tercer día después de haberles notificado, sin contar sábado y domingo por ser inhábiles, de acuerdo a lo señalado en el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación; tal como se advierte a continuación.

¹³ Foja de 14 y 20 de los expedientes principales.

¹⁴ Tal y como consta con el sello de recibido que obra en las foja 011 y 015, de los expedientes principales, respectivamente.

AÑO 2022							
Emisión del acto impugnado Martes	Notificación del acto impugnado jueves	Día 1 Viernes	Inhábil Sábado	Inhábil domingo	Día 2 Lunes	Día 3 Martes	Día 4 Miércoles
5 de abril	7 de abril	8 de abril	9 de abril	10 de abril	11 de abril	12 de abril Presentación de ambos medios de impugnación (TEECH/JDC/021/2022) Promovido por [REDACTED] Regidora Plurinominal del Municipio de Catazajá; Chiapas y (TEECH/JDC/022/2022) Promovido por [REDACTED] por propio derecho y en calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Catazajá; Chiapas	Último día para impugnar.

Con base en lo anterior, se concluye que, los presentes medios de impugnación fueron presentados dentro del plazo legal para combatir el acto de la autoridad; es decir, se presentaron dentro de los cuatro días señalados en el artículo 17, de la Ley de Medios.

b) No hay consentimiento del acto impugnado. El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por lo tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la sentencia que se dicte en el presente asunto, toda vez que, con la presentación de los Juicios Ciudadanos se advierte que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclaman las enjuiciantes.

c) Forma y procedibilidad. Las recurrentes formulan su demanda por escrito ante la autoridad responsable; señalan domicilio para recibir notificaciones; identifican la resolución combatida; mencionan los hechos; agravios; y anexan la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

d) Legitimación e interés jurídico. Los presentes Juicios Ciudadanos fueron promovidos por quienes se sienten agraviadas con la

resolución emitida por el Consejo General del IEPC, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/VPRG/MFDM/006/2022, de cinco de abril del año actual.

En el expediente TEECH/JDC/021/2022, la recurrente manifiesta que la autoridad acreditó indebidamente la comisión de violencia política en razón de género; por otra parte, en el expediente TEECH/JDC/022/2022, la accionante se inconforma con la referida resolución pues la responsable no acreditó como violencia política en razón de género las conductas cometidas por el denunciado Jorge Alberto Ceballos Hernández; por lo que el requisito de legitimación se considera satisfecho, además que la autoridad responsable les reconoció su personería en los Informes Circunstanciados. En ese aspecto, el artículo 35, de la Ley de Medios, dispone que son partes en la sustanciación del procedimiento de los medios de impugnación en materia electoral los siguientes: parte actora, autoridad responsable y el tercero interesado.

e) Definitividad. Tal requisito se cumple, en virtud de no existir medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla; en consecuencia, se cumple dicho principio.

SEXTA. Tercero interesado

En el expediente TEECH/JDC/021/2022 la autoridad responsable hizo constar que se presentó escrito de [REDACTED], Presidenta Municipal de Catazajá; Chiapas, en calidad de Tercera Interesada; a quien se le reconoce la calidad ya que presentó su escrito dentro de las setenta y dos horas, señaladas en el artículo 50, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas; esto porque fue recibido a las diez horas con dieciséis minutos del quince de abril y el término feneció a las diez horas con treinta

minutos del veinte de abril.

Por lo que hace al expediente TEECH/JDC/022/2022, la autoridad responsable hizo constar que no se presentaron escritos de terceros interesados¹⁵.

SÉPTIMA. Precisión de la controversia, agravios y metodología de estudio

Al cumplirse los requisitos de procedencia de los medios de impugnación y al no actualizarse alguna causal de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

1. Precisión del problema jurídico

La **pretensión** en ambos Juicios Ciudadanos TEECH/JDC/021/2022 y TEECH/JDC/022/2022, consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque la resolución emitida por el Consejo General del IEPC. En el primer medio de impugnación, la accionante refiere que la responsable indebidamente la declaró administrativamente responsable por conductas de violencia política en razón de género; en el segundo juicio, la hoy promovente, quien en su momento fue la denunciante, menciona que la autoridad responsable también debió sancionar a Jorge Alberto Ceballos Hernández, ya que sus manifestaciones realizadas en la entrevista denunciada también constituyen violencia política en razón de género.

La **causa de pedir** de la actora en el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/021/2022, versa en que la autoridad responsable no realizó un análisis exhaustivo de la entrevista denunciada, pues dejó de analizar que se llevó a cabo en el contexto de libertad de expresión y ejercicio periodístico; además, señala que la responsable no fundamentó su determinación de declararla administrativamente

¹⁵ Visible a fojas 031 y 038, de los expedientes principales, respectivamente.

responsable por conductas de violencia política en razón de género, pues afirma que no cometió tales conductas, por lo que la resolución le genera un menoscabo en sus derechos políticos electorales.

En el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/022/2022, la **causa de pedir** de la actora, se basa en que la autoridad responsable no fue congruente en su resolución, pues no realizó un estudio de lo planteado en su denuncia; además, que la autoridad no juzgó con perspectiva de género, ya que no tomó en cuenta que las manifestaciones realizadas por Jorge Alberto Ceballos Hernández son despectivas hacia las mujeres, ya que, antes que ella, menciona a su esposo, lo cual, desde su perspectiva, implica una mentalidad machista, que el hombre debe ir primero en todo.

2. Síntesis de los agravios formulados por los actores

Para sustentar sus pretensiones, en esencia, las actoras expresan como agravios los siguientes:

En el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/021/2022

a) **Violación al principio de exhaustividad**, pues considera que la autoridad responsable no realizó un análisis exhaustivo del contenido íntegro de la entrevista denunciada, no obstante, tuvo por acreditada la violencia política en razón de género únicamente con el análisis deficiente de la inspección ocular de la entrevista denunciada, dejando de considerar que las manifestaciones se dieron en un contexto de la libertad de expresión y ejercicio periodístico.

b) **Falta de fundamentación**, ya que considera que la responsable no refiere el dispositivo legal que se actualiza en torno a la violencia política en razón de género y, además, a su juicio considera que no se

acreditan los supuestos de la jurisprudencia 21/2018, para acreditar la conducta denunciada.

En el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/022/2022

a) **Violación al principio de congruencia**, toda vez que la autoridad responsable no ejecutó un correcto y cabal estudio de lo planteado en su denuncia; dejando de analizar lo establecido en el artículo 6° Constitucional, y a su juicio las manifestaciones realizadas por Jorge Alberto Ceballos Hernández sí constituyen violencia política en razón de género.

b) Que la autoridad responsable no juzgó con perspectiva de género el cuestionamiento realizado por el periodista Jorge Alberto Ceballos Hernández a [REDACTED]: *¿Hay manera de que Marcela Avendaño pueda concertar con José Luis Damas Ortiz y [REDACTED] para que dejen de hacerle daño a Catazajá?* dicho cuestionamiento a su consideración genera violencia política en razón de género, al mencionar a su esposo antes que a ella quien es la Presidenta Municipal, lo cual implica una connotación despectiva hacia las mujeres, dando lugar a una mentalidad machista que el hombre debe ir primero en todo, y las mujeres siempre detrás, como se vivía en el pasado.

c) Que la responsable determinó que en el caso de Jorge Alberto Ceballos Hernández, no se configuran los cinco elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018, razón por la que no se tuvo por acreditada la violencia política en razón de género. Determinación que a su juicio resulta incorrecta, pues la responsable no tomó en cuenta lo establecido por el artículo 6° de la Constitución Federal y artículo 11, párrafo 1 y 2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, relativos a los límites de la libertad de expresión.

d) Que la autoridad responsable, al haber acreditado la violencia política en razón de género cometida por [REDACTED], en su

carácter de Regidora Plurinominal del Municipio de Catazajá; Chiapas, debió imponerle una sanción alta y no calificar las conductas como leve, puesto que fueron actos acreditados como violencia política en razón de género, además refiere que debe de quedar como precedente y generar un mayor impacto y evitar caer en reincidencia.

En ese sentido, la **precisión del problema** consiste en determinar si la responsable al emitir la resolución de cinco de abril en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/VPRG/MFDN/006/2022, en la que declaró administrativamente responsable de violencia política en razón de género a [REDACTED], Regidora de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas; y no así a Jorge Alberto Ceballos Hernández en su calidad de periodista, lo hizo conforme a derecho o si por el contrario, procede revocar la resolución impugnada.

Metodología de estudio

Por cuestión de método en el expediente TEECH/JDC/021/2022, se abordarán de manera conjunta los agravios identificados con los incisos **a)** falta de exhaustividad en el análisis de la entrevista denunciada e inciso **b)** falta de fundamentación de la violencia política en razón de género, por guardar relación; en el entendido que tal circunstancia, no le genera lesión o daño a la parte actora conforme a la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Por otra parte, los agravios señalados por la enjuiciante en el expediente TEECH/JDC/022/2022, identificados con los incisos **a)** violación del principio de congruencia; **b)** omisión de juzgar con perspectiva de género; **c)** que la autoridad responsable no tuvo por acreditada los cinco elementos de la Jurisprudencia 21/2018; pues no tomó en cuenta lo

establecido en los artículos 6° y 11 párrafo 1 y 2, de la Convención Americana de Derechos Humanos relativos a los límites de la libertad de expresión, se abordarán de manera conjunta; mientras que, el agravio identificado con el inciso **d)**, respecto de la individualización de la sanción, se analizará por separado. En el entendido que tal circunstancia, no le genera lesión o daño a la parte actora conforme a la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

OCTAVA. Estudio de fondo. En cumplimiento al Principio de Exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por la y el promovente o bien, en orden diverso en apego a las jurisprudencias 04/2000 y 12/2001, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros **<AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.>** y **<EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.>**, respectivamente.

Expuesto lo anterior, es importante exponer el marco normativo general, aplicable al caso concreto, siendo el siguiente:

Marco normativo.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El artículo 1° y 4° Constitucional, establecen los principios de igualdad y no discriminación conforme a lo siguiente:

El artículo 1º, dispone que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; dicho dispositivo ordena que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, dispone el deber del Estado para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos y, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencia sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte el artículo 4º, Constitucional, reconoce la igualdad entre mujeres y hombres.

1. Exhaustividad y congruencia.

a) Exhaustividad.

Es importante precisar que, el derecho de acceso a la justicia, es un derecho humano establecido en el artículo 17, de la Constitución Política de México, el cual implica la posibilidad que tiene toda persona, para que dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, puedan acceder de manera pronta y expedita a tribunales independientes e

imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa, y en su caso, se ejecute tal decisión.¹⁶

La exhaustividad implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, pero tomando en cuenta los argumentos aducidos en la demanda de tal forma que se resuelvan sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido expuestos en la misma.

Por tanto, la exhaustividad y congruencia son principios rectores que debe regir toda decisión de índole jurisdiccional, así como de aquellos actos emitidos por autoridades administrativas pero que revisten de características materialmente jurisdiccionales, como sucede de aquellas que se encargan de sustanciar y resolver los procedimientos administrativos sancionadores.

Estos principios, derivan del derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, además de la prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran regulados por lo dispuesto en los artículos 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales señalan que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

¹⁶ Tesis de jurisprudencia **1a.JJ. 42/2007**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, Página 124, de rubro: **"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."**

En ese sentido, el principio de exhaustividad impone a la autoridad jurisdiccional el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Además de ello, es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.

Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 12/2001¹⁷, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.

De lo anterior, se concluye que el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas que se alleguen al expediente legalmente.

Se cita como apoyo a lo antes expuesto, la Jurisprudencia 12/2001¹⁸ de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE."**, así como la Jurisprudencia 43/2002¹⁹, de rubro: **'PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. Las AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.'**

b) **Congruencia**

Ahora bien, el principio **de congruencia**, que no se desvincula de la exhaustividad, aplica para el dictado de las sentencias, en dos vertientes, interna y externa.

En tal sentido, debe entenderse de la manera siguiente: 1) congruencia interna, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir, que las resoluciones no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y 2) congruencia externa, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la litis planteada, esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

¹⁸ Consultable en la siguiente liga

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=12/2001>

¹⁹ Visible en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002&tpoBusqueda=S&sWord=43/2002>

En efecto, las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también, con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos.

La congruencia significa que la resolución nunca debe distorsionar lo pedido o alegado en defensa, sino atender las pretensiones de las partes. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 28/2009²⁰, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.

2. Fundamentación y motivación en las resoluciones.

De acuerdo con el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²¹, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado; entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

²⁰ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

²¹ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

(...)

En este contexto, tenemos que la fundamentación y motivación, puede revestir dos formas distintas, a saber, **la derivada de su falta** y la correspondiente a su incorrección.

Se produce la primera, es decir, la falta de fundamentación cuando **se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto**; en cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que la autoridad tiene en consideración para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica.

De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos.

Al respecto, resulta aplicable como criterio orientador, la Tesis [J.]: I.6o.C. J/52²², T.C.C., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, enero de 2017, p. 2127. Reg. Digital: 173565; de rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA”. “Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste”.

3. Juzgar con perspectiva de género.

²² Consultable en el siguiente link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173565>

Juzgar con perspectiva de género consiste en identificar situaciones de poder que por razón de género genere un desequilibrio entre las partes.

En ese sentido, es obligación de las autoridades resolver los asuntos que les sean planteados con perspectiva de género.

Para ello, la Suprema Corte ha trazado la **metodología** para juzgar con perspectiva de género,²³ que entre otros niveles implica cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para **buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género**, así como aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños, niñas.

La metodología sostenida por la Suprema Corte contiene varios pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, siendo las siguientes²⁴:

- 1) Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- 2) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

²³ Tesis 1ª/J.22/2016 (10a), de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**” Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, p. 836, Primera Sala, Constitucional.

²⁴ Amparo Directo en Revisión 4811/2015.

- 3) Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.
- 4) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
- 5) Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas (y, aunque la tesis no lo dice, personas indígenas).
- 6) Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá reemplazarse por un lenguaje incluyente.

Por lo anteriormente expuesto, el contenido y alcance de la obligación de juzgar con perspectiva de género, puede resumirse de la siguiente forma²⁵:

- 1) **Aplicabilidad:** es una obligación intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, misma que se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.
- 2) **Metodología:** exige cumplir los seis pasos antes mencionados, que pueden sintetizarse en la necesidad de detectar posibles —más no necesariamente presentes— situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable,

²⁵ Amparo Directo en Revisión 4811/2015.

así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

En este sentido, cuando los Órganos Jurisdiccionales conozcan demandas en que se alegue la comisión de Violencia Política en Razón de Género contra una mujer, deben evaluar las circunstancias particulares de la controversia tomando en cuenta, por ejemplo, si el agravio único o esencial radica solamente en poner en evidencia dicha violencia, si derivado de lo reclamado es viable o no que sea revisado por alguna autoridad administrativa electoral y, en su caso, si es procedente escindir una demanda o ello resultaría perjudicial para la parte actora y la solución de la controversia.

Así que, juzgar con perspectiva de género significa, entre otras cosas, valorar de forma contextual los hechos y las pruebas que existan en el expediente, con la finalidad incluso de que, la autoridad competente, con el objetivo de visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se allegue de mayores elementos de prueba (bajo diligencias para mejor proveer).

También se debe tomar como referencia lo establecido por la referida Sala Superior, en el sentido de que no todo lo que les sucede a las mujeres – violatorio o no de un derecho humano- necesariamente se basa en su género o en su sexo, sino que, a partir de una visión que permita tener el conocimiento total de los hechos que rodean el caso, se deben analizar en lo particular para conocer si realmente el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, si tiene un impacto diferenciado y le afecta desproporcionadamente²⁶.

²⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia correspondiente al expediente SUP-JDC-383/2017 y replicado por la Sala Toluca en la correspondiente a los expedientes ST-JE-23/2018, ST-JE-8/2018 y ST-JDC-4/2018.

Lo anterior, teniendo como base que la aplicación de la perspectiva de género al juzgar un asunto, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme con las pretensiones planteadas por la actora por razón de su género²⁷, ni que tampoco se dejen de observar los requisitos de procedencia y de fondo previstos en las leyes para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hacen posible arribar a una adecuada resolución²⁸.

4. Violencia política en razón de género.

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1º y 4º, párrafo primero, de la Constitución Federal y en su fuente convencional en los artículos 4²⁹ y 7³⁰ de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la

²⁷ Tal como la Sala Superior lo ha establecido al emitir sentencia en los expedientes SUP-JDC-204/2018, SUP-REC-851/2018 y su acumulado SUP-REC-852/2018.

²⁸ Resulta orientadora la tesis aislada II.1o.1 CS (10a), de rubro: "PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL JUZGADOR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LOS GOBERNADOS".

²⁹ "Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones."

³⁰ "Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”); 4, inciso j)³¹, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III³² de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19, del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Por tanto, el marco jurídico nacional e internacional reconoce la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

La Sala Superior ha sustentado jurisprudencialmente³³, que para que se constituya violencia política en razón de género, es necesario reunir los elementos siguientes:

- 1) Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;
- 2) Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- 3) Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- 4) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

³¹ “Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”

³² “Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.” “Artículo III. Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.”

³³ Jurisprudencia 21/2018, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho

5) Se base en elementos de género, es decir: *i.* se dirija a una mujer por ser mujer; *ii.* tenga un impacto diferenciado en las mujeres y *iii.* afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Por lo tanto, en todos aquellos casos que se alegue **violencia política por razones de género**, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso³⁴.

Resulta necesario señalar que, si bien es cierto que la violencia política de género deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación, también lo es que, adquiere una connotación mayor porque el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana, a partir de la discriminación motivada por un estereotipo de género

Por tanto, el marco jurídico nacional e internacional reconoce la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

5. Libertad de expresión y periodismo.

La libertad de expresión constituye un derecho humano consagrado en el artículo 6°. de la Constitución Política Mexicana, en los artículos 19, párrafos 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el mismo artículo 6°. Constitucional se dispone que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a

³⁴ Jurisprudencia 48/2016 de Sala Superior de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".

buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Dentro del género de la libertad de expresión, se encuentra la libertad de prensa, consagrada en el artículo 7o. Constitucional, que dispone esencialmente que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No puede restringirse este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información, o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación, encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Convención Americana de los Derechos Humanos

ARTÍCULO 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás,
b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Tiene aplicación al presente caso, la Jurisprudencia 11/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al rubro y texto indicado:³⁵

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13,

³⁵ Consultable en la "Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral", año 2, número 3, 2009; de la página 20 y 21.

párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

NOVENA. Decisión de este Tribunal Electoral

Caso concreto.

Las actoras son servidoras públicas del Ayuntamiento Municipal de Catazajá Chiapas, electas en el proceso electoral llevada a cabo el seis de junio del año dos mil veintiuno. En los presentes medios de defensa, ambas solicitan a este Tribunal Electoral revisar la resolución dictada en el expediente IEPC/PE/Q/VPRG/MFDN/006/2022, emitida por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana el cinco de abril del presente año, en el que por una parte declaró administrativamente responsable por violencia política en razón de género a [REDACTED] Regidora electa por el principio Representación Proporcional del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, no así a Jorge Alberto Ceballos Hernández en su calidad de periodista, pues ambos participaron en la entrevista denunciada.

De los agravios hechos valer por la actora quien fue declarada administrativamente responsable por conductas de violencia política en razón de género, en el expediente TEECH/JDC/021/2022, señala lo siguiente:

“(...) la responsable en ningún momento realiza un análisis exhaustivo del contenido íntegro de la entrevista por lo que la responsable no fue exhaustiva

al momento de resolver el procedimiento sancionador, dejando de considerar que las manifestaciones se dieron en un contexto de libertad de expresión y ejercicio periodístico (...)

La responsable no refiere cual es el artículo o dispositivo legal que se actualiza en torno a la violencia política en razón de género, además de que no se acredita los supuestos de la jurisprudencia 21/2018 para poder acreditar la conducta denunciada lo anterior porque en ningún momento se atentó contra derecho alguno de las mujeres, ni mucho menos se constituyó en ningún momento que haya existido un ataque en contra de la mujer verbal o simbólico como erróneamente sostiene la responsable toda vez que por una sola palabra quieren tergiversar el contenido de la entrevista aunado que es realizada por una mujer por lo que no puede constituir Violencia de Género ... (sic)”

Los agravios antes mencionados son **infundados**, por las consideraciones que enseguida se exponen:

Del análisis a las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, se observa que la autoridad responsable si fue exhaustiva al momento de estudiar el planteamiento de la queja y los medios de prueba aportadas por las partes, ya que, de los hechos denunciados por la supuesta comisión de conductas constitutivas de violencia política en razón de género, la responsable realizó la inspección ocular de la prueba técnica aportada por la denunciante.

En efecto, del caudal probatorio se observa el acta circunstanciada de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/II/007/2022, libro I, de fecha treinta y uno de enero del presente año, suscrito por el Oficial Electoral del Instituto de Elecciones, en el que hizo constar la verificación del contenido de la liga electrónica: **http://m.facebook.com/story.php?story_fbid=358241289055760&id=1020688891275486&m_entstream_source=timeline&anchor_composer=false**, relativa a la entrevista que estuvo Publicada en la plataforma de la red social Facebook, usuario “Estar TV”, consistente en un video con duración de treinta minutos con diecisiete segundos.

Dicho material probatorio, obra de la foja 26 a la 31 del anexo I, del expediente principal, a la que se le otorga pleno valor probatorio, de

conformidad con lo establecido por el artículo 40, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Como se señaló en el marco normativo con relación a la exhaustividad y congruencia, se impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción; es decir, la autoridad se encuentra obligada a pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa pedir y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente en el proceso; actuar que sí fue colmado por la responsable, ya que se advierte que fue exhaustiva y congruente al analizar los hechos motivo de la denuncia puesta a su potestad.

Lo anterior se considera así, porque la determinación de tener por acreditada la conducta de violencia política en razón de género, está justificada con base al análisis exhaustivo que realizó respecto de todos los hechos narrados por la denunciante, así como de la correcta valoración probatoria que se realizó de los medios de convicción que le fueron ofrecidos.

Así, al valorar la prueba documental pública antes señalada, se llegó a la convicción de que la accionante en el juicio ciudadano TEECH/JDC/021/2022, sí había incurrido en violencia política en razón de género, al comprobarse que el día veintiuno de enero del año actual, expresó lo siguiente:

“Por primera vez hay una oposición y pues tuvieron que ser mujeres y nos toca enfrentarnos con una misma mujer que lamentablemente por el hecho de ser mujer no entienda, no haya la sensibilidad hacia el pueblo, hacia la ciudadanía, hacia dejar beneficios sociales, obras en el municipio”

Lo anterior, demuestra que, contrario a lo sostenido por la accionante, fue correcto el actuar de la responsable al estimar que las expresiones que realizó sí constituyen violencia política en razón de género; ya que la expresión **“por el hecho de ser mujer no entienda”** se dirige a una mujer por ser mujer, lo cual tiene un impacto diferenciado en las mujeres y hay una afectación desproporcionada hacia las mujeres; por tanto, resultan infundadas las alegaciones de la actora con relación a falta de exhaustividad.

Ahora bien, por lo que hace al agravio señalado por la accionante, relativo a que la responsable dejó de considerar que las manifestaciones se dieron en un contexto de libertad de expresión y ejercicio periodístico, dejando de analizar los límites señalados en el artículo 6° constitucional, también resulta **infundado**.

En principio debe hacerse la precisión que, la libertad de expresión constituye un derecho humano, para la cual el Estado garantiza que los integrantes de una sociedad puedan emitir una opinión o debatir de manera libre sobre temas de interés general como lo son el económico, político y social, cierto es que dicha libertad no es absoluta, pues tiene límites reconocidos en el propio ordenamiento constitucional, como lo son: ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, como lo dispone el propio artículo 6° en comento.

Asimismo, es importante considerar que, en actualidad las redes sociales juegan un papel muy importante como medio de difusión para mantener informada a la sociedad, pues a diferencia de los medios tradicionales (prensa, radio y televisión), tienen como característica principal que los usuarios puedan interactuar o bien compartir las publicaciones con otros usuarios de la red social.

No obstante, la libertad de expresión en redes sociales tiene restricciones, ya que resulta necesario proteger derechos fundamentales entre ellos la prohibición de la violencia política de género.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debe de analizar si las expresiones reúnen los cinco elementos señalados en la jurisprudencia 21/2018, la cual ha quedado precisada en el marco normativo de la presente sentencia.

En el caso, por lo que refiere a las expresiones de la denunciada DATOS PROTEGIDOS, para identificar si realizó violencia política en razón de género en contra de la denunciante DATOS PROTEGIDOS Presidenta Municipal de Catazaja; Chiapas, la autoridad responsable al aplicar el test de los cinco elementos contenidos en la citada Jurisprudencia; determinó lo siguiente:

“1. Por cuanto hace al **elemento número uno**, este se acredita, dado que la acción de la denunciante se da en el marco del ejercicio de un derecho político electoral de ser votada, en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo por el cual fue electa la ciudadana DATOS PROTEGIDOS.

2. Ahora bien, en relación al **elemento dos**, esta se configura, ya que, la denunciada resulta ser una regidora de representación proporcional del Ayuntamiento Municipal de Catazajá, Chiapas, y dio una entrevista realizada por el ciudadano Jorge Alberto Ceballos.

3. Por su parte el **elemento tres** a juicio de esta autoridad también, se configura, debido a que del contenido de la entrevista realizada por el periodista Jorge Alberto Ceballos Hernández, y que estuvo publicada a través de un video en la red social de Facebook de Estar TV y la cual fue fedataeado en el acta circunstanciada de fe de hechos con número IEPC/SE/UTOE/1/007/2022, en lo que en este apartado interesa lo siguiente:

(...) “Por primera vez hay una oposición y pues tuvieron que ser mujeres y nos toca enfrentarnos con una misma mujer que lamentablemente por el hecho de ser mujer no entienda, no haya la sensibilidad hacia el pueblo, hacia la ciudadanía, hacia dejar beneficios sociales, obras en el municipio” (...)

4. Por cuanto hace al **elemento cuatro** se actualiza, ya que las acciones denunciadas, las cuales fueron presuntamente realizadas por la ciudadana DATOS PROTEGIDOS, de las probanzas aportadas, como las recabadas por esta autoridad electoral local, de ellas quedó acreditado que los comentarios en mencionar que la Ciudadana María Dorantes Núñez, por el hecho de ser mujer no entiende, fueron realizados con el objeto o resultado de menoscabar o de anular el reconocimiento o goce de los derechos político electorales de la quejosa.

5. Por último, en lo que hace al **elemento cinco**, se actualiza, pues en este caso, la expresión ““Por primera vez hay una oposición y pues tuvieron que ser mujeres y nos toca enfrentarnos con una misma mujer que lamentablemente por el hecho de ser mujer no entienda, no haya la sensibilidad hacia el pueblo, hacia la ciudadanía, hacia dejar beneficios sociales, obras en el municipio” se dirigió a una mujer y se basa en su identidad sexo-genérica.” (sic)

Habiendo realizado las anteriores precisiones, ahora toca analizar el agravio que hace valer la actora, con relación a que, la entrevista la realizó en un contexto periodístico y, que por tanto, no incurrió en infracción alguna.

Al respecto, si bien es cierto, la entrevista fue llevada a cabo bajo el formato decidido por parte del entrevistador, cierto es que la hoy actora conforme a lo establecido en el acta circunstanciada de fe de hechos, al responder las preguntas de su entrevistador, realizó las siguientes manifestaciones:

“Por primera vez hay una oposición y pues tuvieron que ser mujeres y nos toca enfrentarnos con una misma mujer que lamentablemente por el hecho de ser mujer no entienda, no haya la sensibilidad hacia el pueblo, hacia la ciudadanía, hacia dejar beneficios sociales, obras en el municipio” (Sic)

De las expresiones antes mencionadas, claramente se advierte que, si bien, son manifestaciones que dejan ver una inconformidad en contra del desempeño público de la ciudadana **DATOS PROTEGIDOS** Presidenta Municipal de Catazajá; Chiapas, cierto es también que dichas manifestaciones están estereotipadas, pues dan a entender que por el hecho de ser mujer, la ciudadana **DATOS PROTEGIDOS**, no entienda y que esa sea la causa por la que está realizando una mala administración municipal.

Específicamente, la alusión “**por el hecho de ser mujer no entienda**” se advierte que se dirige a una mujer por ser mujer, tal expresión tiene un impacto diferenciado en las mujeres; lo que significa que hay una afectación desproporcionada a las mujeres; de ahí que se considere que, la responsable sí actuó conforme a derecho al tener por acreditada la conducta ilícita, ya que identificó de manera acertada un estereotipo de género, en las expresiones de inconformidad contra la administración municipal a cargo de la ciudadana **DATOS PROTEGIDOS**.

Además, lo determinado por la responsable, encuentra asidero en la Ley general de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia, que establece lo siguiente:

“Artículo 20 Bis.

La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.”

En el caso, sirve de apoyo, lo resuelto por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave SRE-PSC-266/2018, en cuanto a la infracción derivada de las manifestaciones vertidas en contra de la entonces candidata a la Alcaldía de Coyoacán, en la resolución no se sancionó lo relativo a las declaraciones realizadas en el contexto del ejercicio periodístico protegido por la libertad de expresión; sin embargo, se acreditó violencia política de género, al emitir mensajes con estereotipos, y se le ordenó retirar el audio del programa denunciado en las redes sociales.

Finalmente, respecto al agravio señalado por falta de fundamentación en torno a la acreditación de la violencia política en razón de género, contrario a lo señalado por la actora, en la resolución se observa que la responsable invoca preceptos legales nacionales e internacionales, tales como la Constitución Política Federal, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención sobre Derechos Políticos de la Mujer, Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer "CEDAW" criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativos a violencia política en razón de género, protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención Belem do Pará" Protocolo para atender la Violencia Política contra las Mujeres, entre otros.

Por lo antes expuesto, este Órgano Jurisdiccional estima que los agravios identificados con el inciso **a) y b)** resultan **infundados**.

Agravios de la actora en el juicio ciudadano TEECH/JDC/022/2022

Por otra parte, la ciudadana **DATOS PROTEGIDOS** Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Catazajá; Chiapas; señala agravios relacionados a: **a)** violación del principio de congruencia; **b)** omisión de juzgar con perspectiva de género; **c)** que la autoridad responsable no tuvo por acreditada los cinco elementos de la Jurisprudencia 21/2018; pues no tomó en cuenta lo establecido en los artículos 6° y 11 párrafo 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos relativos a los límites de la libertad de expresión; y **d)** que la responsable incurrió en indebida individualización de la sanción a la denunciada **[REDACTED]**, Regidora Plurinominal del Municipio de Catazajá Chiapas.

En efecto, del análisis de sus agravios se advierte lo siguiente:

“... la autoridad responsable no ejecutó un correcto y cabal estudio de lo planteado en la denuncia apegado al marco legal vigente (...) en las que incluye manifestaciones inmersas en el mensaje periodístico que evidencian un desprestigio (...) pues creó escenarios machistas y degradantes hacia una mujer por el hecho de ser mujer...”

A dicho de la denunciante la autoridad **no juzgó con perspectiva de género**, ya que refiere que no tomó en cuenta el contenido del cuestionamiento realizado por el periodista Jorge Alberto Ceballos Hernández a la ciudadana **[REDACTED]**:

“(...) ¿Hay manera de que Marcela Avendaño pueda concertar con José Luis Damas Ortiz y **[REDACTED]** para que dejen de hacerle daño a Catazajá?”

Continúa señalando la accionante:

“Desde el momento en que hace esa pregunta se está generando violencia política y en razón de Género, esto pues, la que es Presidenta Municipal de Catazajá es la C. **[REDACTED]**, no José Luis Damas Ortiz, entonces se tendrían que haber preguntado en primera instancia el ¿por qué la C. Marcela Avendaño tendría que acordar con el C. José Luis Damas Ortiz, cuando él no tiene nada que ver en la toma de decisiones de Catazajá? En segundo, tendrían que haberse preguntado por qué al generar el cuestionamiento, el C. Jorge Ceballos menciona primero a el esposo antes que a la presidenta municipal, ya que ese simple acto implica una connotación despectiva hacia las mujeres, pues da lugar a un comentario y mentalidad machista que el hombre debe ir primero en todo, y las mujeres detrás, tal y como se vivía a diario en el pasado (...)

La autoridad responsable no analizó ni estudio a fondo los comentarios hechos en la entrevista, desde una perspectiva constitucional del artículo 6° (...) se limitó a señalar que en la entrevista materia denunciada fueron realizadas en uso de la libertad de expresión, sin hacer referencia ni análisis del tipo de publicación y el contenido que iba implícito en los comentarios de la entrevista denunciada.

En el caso de la Regidora Plurinominal Marcel Avendaño, si bien se le acreditó la Violencia Política en Razón de Género, sin embargo, la autoridad debió de haber impuesto una sanción alta...” (Sic)

Lo anteriores motivos de inconformidad, este Tribunal Electoral los califica como **infundados**, por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, en relación a la violación al principio de congruencia, se estima infundado, porque del análisis de la resolución combatida, se observa que la autoridad sí fue conducente en resolver conforme a lo planteado en su denuncia; es decir, fueron atendidas todas y cada una de sus pretensiones presentada en su escrito de queja, en concatenación con los medios de pruebas que aportó, mismas que al ser valoradas, con base en ellas la responsable determinó la no acreditación de la violencia política en razón de género de Jorge Alberto Ceballos Hernández.

En efecto, de la resolución combatida se advierte que, al estudiar los hechos denunciados en contra del ciudadano antes mencionado, la responsable consideró lo siguiente:

“ (...) de las expresiones realizadas por el ciudadano **Jorge Alberto Ceballos Hernández**, en el video materia de la presente resolución, mismo que fue verificado mediante acta circunstanciada de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/I/007/2022, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, no se advierte que haya realizado comentarios que desprestigien a la ciudadana por el hecho de ser mujer.
(...)

Por tal motivo no se acredita que las multicitadas notas periodísticas se hayan dirigido a una mujer por ser mujer, que tenga un impacto diferenciado en las mujeres, o que afecte desproporcionadamente a las mujeres, por lo que esta autoridad, concluye que las expresiones realizadas por el ciudadano Jorge Alberto Ceballos Hernández, no constituye Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, y por ende, no se acredita la Responsabilidad Administrativa del ciudadano denunciado” (Sic)

De lo transcrito, claramente se advierte que los hechos expuesto por la hoy inconforme, sí fueron atendidos y, respecto de ellos, la responsable consideró que no configuran violencia política en razón de género. En este sentido, no le asiste razón algún a la accionante al referir que la responsable no fue congruente al analizar lo hechos narrados en su escrito de denuncia.

Ahora bien, con relación al agravio en el que la actora señala que la responsable omitió juzgar con perspectiva de género, también se estima **infundado**.

Lo anterior en virtud de que, del contenido de la resolución impugnada, se observan los fundamentos legales relacionados al caso concreto, además se observa que la responsable señala:

“En el presente asunto se denuncian supuestos actos de violencia política en razón de género, por lo que en la presente resolución se juzgará con perspectiva de género, atendiendo el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que, orienta el actuar de las y los juzgadores para juzgar e esta manera.” (Sic)

Lo anterior, corrobora que la responsable actuó conforme al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala que esta forma de violencia comprende todas aquellas acciones y omisiones, incluida la tolerancia basada en elementos de género y dada en el ejercicio de los derechos político electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político o de las prerrogativas inherentes al cargo público.

Es decir, de la resolución reclamada, se advierte que la responsable analizó el asunto puesto a su potestad, bajo los parámetros legales, tanto internacional como nacional e incluso jurisprudencial, que orientan a

juzgar con perspectiva de género; y, con base a esos parámetros, determinó que el cuestionamiento realizado por el periodista Jorge Alberto Ceballos Hernández, *¿Hay manera de que Marcela Avendaño pueda concertar con José Luis Damas Ortiz y [REDACTED] para que dejen de hacerle daño a Catazajá?* No constituye violencia política en razón de género; esto, fue considerado así por la responsable, porque no apreció expresiones con estereotipos de género.

Ahora bien, tomando en cuenta que de acuerdo con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, los estereotipos de género son aquellas características, actitudes y roles que estructuralmente le son asignadas -con distinta valorización y jerarquización- a hombres y mujeres, a partir de sus diferencias sexo-genéricas, este Tribunal Electoral considera correcta la determinación de la responsable, ya que las expresiones que fueron materia de estudio, en efecto, no se basan ni generan estereotipos discriminadores en razón de género.

Es decir, dicho cuestionamiento no puede señalarse que se está asignando un rol, una característica o un valor a partir de su sexo o su género. Tampoco puede señalarse que se le coloque en una posición inferior a la de su esposo José Luis Damas Ortiz.

Tan es así, que incluso de la expresión que quien manda en su gobierno es su esposo, ello no implica, por sí mismo, estereotipo alguno ni pone en duda la capacidad de la mujer para gobernar al extremo de considerarse como expresiones que impliquen violencia política de género pues es propio del debate público al cuestionar la administración de su gobierno, situación que pudiera acontecer en el caso de un varón.

Ahora, si bien, las expresiones podrían calificarse como *machistas* cuando se dirigen a una mujer, lo cierto es que las que se estudian en el

caso concreto, resultan ambiguas, cuya connotación de género no es evidente, por lo que no generan violencia política de género y se encuentran dentro de un margen de tolerancia mayor.

Aunado a que, en el caso, tal como lo consideró la responsable, Jorge Alberto Ceballos Hernández, realiza las manifestaciones en ejercicio periodístico, para lo cual resulta aplicable la Jurisprudencia **15/2018 PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA** que establece que de lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, **la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.** En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.³⁶

Además, en el contexto de la labor periodística es importante precisar que los periodistas son personas que observan, describen, documentan y analizan los acontecimientos, declaraciones políticas y cualquier propuesta que pueda afectar a la sociedad, con el propósito de sistematizar esa información y reunir hechos y análisis para informar a sectores de la sociedad, o a esta en su conjunto.

³⁶ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La Suprema Corte de Justicia ha señalado que si la prensa goza de la mayor libertad y del más amplio grado de protección para criticar personajes con proyección pública, es no solo lógico sino necesario concluir que la crítica a su labor también debe gozar de una amplia libertad y un más extenso grado de protección.

Es por ello, que los periodistas tienen una labor fundamental en el Estado democrático, y gozan por ello de especial protección en el ejercicio de sus derechos humanos, reconocidos y garantizados en los instrumentos internacionales en la materia, en la Constitución, así como en las leyes internas, especialmente por cuanto hace el desempeño de su labor informativa.

Una prensa independiente y crítica es un elemento fundamental para la vigencia de las demás libertades que integran el sistema democrático, pues el debate en temas de interés público, en estas coordenadas, solo puede entenderse si es desinhibido, robusto y abierto.

Los medios periodísticos, incluyendo los tradicionales como la prensa, medios masivos como radio y televisión, así como los digitales, como internet, gozan de la misma protección que los periodistas en lo individual.

Por ello, la protección al periodismo no solo implica la protección a los periodistas en lo particular, como personas físicas, sino también como empresas o medios de comunicación privados y públicos. La libertad de expresión cumple numerosas funciones como son, entre otras, mantener abiertos los canales para el disenso y el cambio político, con lo cual se configura como un contrapeso al ejercicio del poder.

También sirve de sustento lo establecido en la Jurisprudencia 46/2016. **PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS.** ³⁷ que menciona que de la interpretación sistemática y armónica de los artículos 6º y 41, fracción III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se deriva que los promocionales en radio y televisión denunciados, que cuestionan la actuación respecto al manejo de recursos públicos de los gobernantes, o bien de candidatas y candidatos a un cargo de elección popular, si bien constituyen una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, la misma se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones, o bien candidatos, teniendo en cuenta, además, que son figuras públicas que tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.

Todo lo anterior, indica que en una sociedad democrática, el periodismo representa una de las manifestaciones más importantes de la libertad de expresión e información pilar dentro de los derechos humanos y de los derechos políticos, toda vez que las labores periodísticas y las actividades de la prensa son elementos fundamentales para el funcionamiento de las democracias, lo que redundaría en la necesidad de

³⁷ La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de noviembre de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 33, 34 y 35.

una especial protección a la libre circulación de ideas y el debate de asuntos públicos.

Así, dentro del debate público, se emplean las labores periodísticas y las actividades de la prensa para exponer crónicas, críticas, entrevistas, estudios o investigaciones, sobre campañas electorales e informes de gobierno, lo cual permite mantener informada a la sociedad sobre lo que ocurre y acerca de sus distintas interpretaciones, condición necesaria para el debate público de asuntos socialmente relevantes y dentro de los procesos electorales.

En virtud de lo señalado, se estima que el trabajo periodístico se encuentra amparada por los artículos 6° y 7° de la Constitución Política Federal, en los que se encuentran contemplados los derechos de libertad de pensamiento y expresión, conforme ha quedado establecido en el marco normativo; sin embargo, ello no implica que tal ejercicio no tenga límites, pues en el caso que se empleen expresiones que constituyan violencia política en razón de género, la autoridad deberá actuar conforme al marco legal establecido para tales efectos; no obstante, tal supuesto no ocurre en el caso en estudio, porque la expresiones realizadas por el ciudadano Jorge Alberto Ceballos Hernández, no están estereotipadas ni tiene como finalidad violentar a la ciudadana [REDACTED], por el simple hecho de ser mujer; pues en la nota periodística solo se aprecia que en el desempeño de la labor periodística realizó una pregunta a [REDACTED], Regidora Plurinominal del Ayuntamiento de Catazajá; Chiapas; en relación al contexto de la vida política y desempeño del cargo de la Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento, pero nunca en relación a violentarla por el hecho de ser mujer.

A más de lo anterior, la responsable realizó el test de los cinco elementos para efectos de verificar si se actualizaban o no los elementos señalados en la jurisprudencia 21/2018; determinando que únicamente se actualizan los elementos uno y dos, no así el tres, el cuatro y el cinco; por tanto, no es posible hablar de violencia política en razón de género; de ahí que los agravios identificados con los incisos **a)** violación del principio de congruencia; **b)** omisión de juzgar con perspectiva de género; **c)** que la autoridad responsable no tuvo por acreditada los cinco elementos de la Jurisprudencia 21/2018; pues no tomó en cuenta lo establecido en los artículos 6° y 11 párrafo 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos relativos a los límites de la libertad de expresión; se califiquen como **infundados**.

Finalmente, la accionante se agravia que la autoridad responsable, al haber acreditado la violencia política en razón de género cometida por [REDACTED], en su carácter de Regidora Plurinominal del Municipio de Catazajá; Chiapas, debió imponerle una sanción alta y no calificarla como leve; dicho agravio es **infundado**.

Lo anterior, toda vez que contrario a lo que aduce la accionante, la autoridad responsable para la calificación de la infracción e individualización de la sanción, tomó en cuenta que la responsable de la infracción se trata de una servidora pública, la temporalidad en la que realizó el acto; la repetición de la conducta; para lo cual consideró diversos parámetros objetivos y subjetivos que, a su vez, facultan cierto grado de discrecionalidad a la autoridad responsable, en este caso, al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de ahí que resolvió lo siguiente:

“ (...)

En el presente caso atendiendo los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse como **LEVE**, ya que como se explicó en líneas precedentes, al tratarse de una sola conducta no se puede considerar como pluralidad de faltas, aun cuando la conducta

cometida se considera dolosa. "(Sic)

En ese sentido, es correcto que la autoridad sancionadora debe tomar en consideración la conducta y la situación personal del infractor en la comisión de la falta, con el objeto de determinar y graduar la sanción correspondiente [imputación subjetiva], como en el caso aconteció.

Para corroborar que la autoridad responsable actuó conforme a derecho, es necesario conocer el contenido del artículo 280, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y artículo 71, del Reglamento para los procedimientos administrativos sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que establecen lo siguiente:

"Artículo 280.

1. Para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, el Instituto deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de inhibir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la normativa electoral, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia genérica o específica en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

2. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable en forma definitiva e inatacable, del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal."

"Artículo 71.

1. Para efectos de la individualización de las penas señaladas en el Código, se establece que una infracción puede ser:

I. Leve;

II. Grave; y,

III. Gravísima.

2. Para la calificación del grado de la infracción, se estará a las consideraciones del artículo anterior.

3. Con independencia de las faltas observadas con motivo del procedimiento, si se presume la comisión de faltas de fiscalización o en materia penal o de responsabilidades administrativas diversa a la electoral,

entre otras, la Comisión dará vista a la instancia o autoridad competente a través de la Secretaría Técnica.

4. Se considerará reincidente la o el denunciado, cuando este realice una misma clase de conducta o falta administrativa en dos o más ocasiones, siempre y cuando existan registros de que las conductas investigadas hayan sido sancionadas y obren en los expedientes de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, con los que cuenta la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso en este caso, será una circunstancia agravante para determinar la imposición de la sanción y podrá incrementarse hasta el doble de la sanción prevista para la conducta.”

Con base al marco normativo queda claro que para la individualización de la sanción lo que debe valorarse son los elementos objetivos y subjetivos que rodean la contravención de la norma; elementos que sí fueron abordados por la responsable en la resolución reclamada, pues de su análisis se advierte que la autoridad responsable sí sujetó su determinación con base a los parámetros establecidos en la ley, por tanto, en consideración de este Órgano Colegiado, la responsable calificó la conducta como leve, atendiendo las circunstancias particulares de la infractora e impuso la sanción que, de acuerdo a sus facultades discrecionales, consideró adecuada.

De ahí lo infundado del agravio identificado con **el inciso d)**.

En consecuencia, al resultar **infundados** los motivos de agravios expuestos por las actoras, con fundamento en el artículo 127, párrafo 1, numeral II, de la Ley de Medios, lo procedente es que este Tribunal Electoral, proceda a **confirmar** el acto impugnado.

R e s u e l v e:

PRIMERO. Es **procedente la acumulación** del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/022/2022 al diverso TEECH/JDC/021/2022, en términos de la Consideración **Tercera** de esta determinación.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución de cinco de abril de dos mil veintidós, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/VPRG/MFDN/006/2022, por los argumentos y para los efectos establecidos en la Consideración **NOVENA**, de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente con copias autorizadas a las **actoras** [REDACTED] en el correo electrónico señalado en autos Carlos_a_castellanos@hotmail.com y heribertogordillo02@gmail.com; y la **actora y tercera interesada** [REDACTED], en el correo electrónico señalado en autos mariaferdonu@gmail.com, con copia autorizada de esta resolución; a la **autoridad responsable** Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana **mediante oficio** con copia certificada de esta sentencia en el correo electrónico autorizado notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx o en su defecto, en el domicilio señalado en autos,; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 26, 30 y 31, de la Ley de Medios, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI, de los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Adriana Sarahí Jiménez López,

Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz
Olvera
Magistrada

Caridad Guadalupe
Hernández Zenteno
Secretaria General en
funciones de Magistrada
por Ministerio de Ley

Adriana Sarahí Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley